

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 28 de Enero.)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la imposibilidad de conseguir que la actual Administración establecida por el Gobierno americano en Cuba, Puerto Rico y Filipinas dé razón de la suerte que hubiera cabido á los certificados y cartas con valores declarados expedidos á aquellas islas en época anterior á la evacuación de éstas por las tropas españolas, pues han desaparecido los registros de las oficinas, por pérdida en unos casos y en otros por haberlos destruido la gente del país, de todo lo cual resulta que la Administración de la Península carece en absoluto de medios para dar satisfacción á los particulares, que, tanto en España como en el extranjero, tienen formuladas reclamaciones por objetos de aquellas categorías, expedidos en tiempo de la dominación española:

Considerando que si bien los certificados y cartas de valores que han sido reclamados fueron expedidos en el supuesto de que su pérdida daría lugar al pago de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que esta obligación no había de recaer sobre la Administración de la Metrópoli, sino en el caso de haberse perdido antes de salir de la Península,

la, pues de lo contrario la responsabilidad habia de afectar á la colonia ó provincia de destino:

Considerando, en vista de estos antecedentes, que comprobada la salida del territorio de España de los objetos reclamados, la Administración española no tiene por sí misma obligación alguna pendiente respecto de los reclamantes, y que sólo podría alcanzarle una responsabilidad subsidiaria, si hubiera de hacerse solidaria de las operaciones realizadas por las Administraciones coloniales españolas:

Considerando que el hecho de haberse formulado la reclamación no basta para justificar el derecho de los remitentes á percibir las indemnizaciones reglamentarias, pues la experiencia demuestra que en la inmensa mayoría de los casos llega á justificarse la entrega ó á comprobarse el curso reglamentario de los objetos reclamados, y están en una proporción cortísima los casos en que las reclamaciones resulten real y verdaderamente fundadas:

Considerando que no es justo imponer á la Administración española una responsabilidad que no ha contraído por sí misma, y mucho más teniendo en cuenta, como consecuencia lógica del anterior considerando, que si la situación actual consintiera la práctica de averiguaciones completas, se llegaría, en la mayor parte de los casos, á comprobar la irresponsabilidad absoluta de las Administraciones coloniales de destino:

Considerando, por último, que la imposibilidad de conocer en qué casos procede la indemnización es consecuencia inmediata y directa de la situación anormal creada por la pasada guerra y efecto natural de hechos que no ha sido dado á España evitar.

De acuerdo con lo informado por esa Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su

nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se consideren las consecuencias de la guerra y de la evacuación de las que fueron colonias españolas como un caso de fuerza mayor, en cuya virtud la Administración española queda exenta de toda responsabilidad ante los remitentes, tanto españoles como extranjeros, de certificados y cartas con valores declarados expedidos á Cuba, Puerto Rico ó Filipinas en tiempo anterior á la evacuación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1900.—Dato. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(“Gaceta,” del día 28.)

### ADMINISTRACION DE HACIENDA

#### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 283

Publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 5 del actual, el Reglamento para la administración y cobranza del impuesto de azucar, esta Administración hace las prevenciones siguientes para el mejor conocimiento de las personas llamadas á satisfacerlo, y de las autoridades municipales que han de intervenir en la expedición de documentos que garanticen la libre circulación del expresado producto:

1.ª Dispuesto por los artículos 53 y 54 de dicho Reglamento, que los azúcares, la glucosa, las mieles, las melasas y demás residuos de la fabricación, necesitan, para su circulación por el Reino, ir acompañados de una guía expedida con cargo á cuenta corriente de existencias, los almacenistas de esta provincia debidamente matriculados deberán solicitar de esta Administración, antes del 1.º de

Febrero próximo, la apertura de la cuenta corriente, presentando una relación jurada por duplicado de las existencias que tengan en almacén, las cuales constituirán la primera partida de cargo de dicha cuenta, que seguirá la marcha determinada en los artículos 79 y 84 del Reglamento, y se ajustará al libro modelo número 13, llevándose una separada á cada uno de los productos antes citados.

2.ª Los almacenistas que residan en esta ciudad presentarán en esta oficina todos los documentos que hayan de producir partidas de cargo ó data en su cuenta, para que sean autorizadas.

3.ª Cuando los almacenistas residan en puntos distintos á esta capital, donde ha de llevarse la cuenta corriente, remitirán á esta Administración las guías con que reciban las expediciones, para en su vista producir el correspondiente cargo.

Las guías de circulación que expidan estos almacenistas deberán ser visadas y diligenciadas por los Jueces municipales, según lo dispuesto en los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento, remitiendo el duplicado á esta oficina, para la correspondiente data en la cuenta corriente.

4.ª Los señores almacenistas recibirán un cuaderno de guías, en la forma dispuesta por el párrafo segundo del art. 59 del Reglamento, tan pronto como sean remitidos por la Superioridad á esta Administración.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de dar toda la publicidad posible á las precedentes disposiciones, á fin de que los industriales á quienes interesa su conocimiento no puedan alegar ignorancia cuando se trate de llevar á la práctica el cumplimiento de los preceptos reglamentarios; y los señores Jueces municipales se servirán estudiar el Reglamento citado en la parte que les concierne, para que no se susciten dificultades en la expedición de

las guías, consultando con esta Administración cualquier duda que pudiera originarse.

Córdoba 26 de Enero de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco de Viu.

## Ayuntamientos

### MONTORO

Núm. 277

Rectificado el padrón vecinal de esta población que ha de regir en el corriente año, queda de manifiesto por quince días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los residentes puedan examinarlo en la Secretaría municipal, y hacer por escrito las reclamaciones que considere oportunas.

Montoro 24 de Enero de 1900.—Fernando Cañete.

Núm. 279

No habiéndose producido reclamación de inclusión ni exclusión en la lista de electores de compromisarios para Senadores, en el plazo de veinte días que estuvieron expuestas al público, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de ayer, acordó declararlas ultimadas y definitivas para el año actual, con los mismos individuos inscritos en las insertas en el BOLETIN OFICIAL del día cuatro de este mes.

Montoro 23 de Enero de 1900.—Fernando Cañete.

## Comisión provincial de Córdoba

Núm. 265

### BENEFICENCIA

#### Primera subasta de víveres

Habiéndose establecido por la ley de 28 de Noviembre de 1899 el año natural ó civil para el servicio económico del Estado, la cual rige también para las Corporaciones, por acuerdo de la Comisión provincial se saca á pública subasta el suministro de víveres y demás artículos de consumo que no están subastados con anterioridad y se consideran necesarios en los cuatro Establecimientos de Beneficencia, que corren á cargo de la Excelentísima Diputación, durante el presente año de 1900, los cuales constan en el siguiente estado.

La subasta tendrá efecto con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, en el sitio, día y hora y con las formalidades que dicho pliego establece, con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883 y modificaciones posteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento y en interés de las personas que deseen tomar parte en la contrata.

Córdoba 24 de Enero de 1900.—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

*Pliego de condiciones que ha de servir de base á la contrata en subasta pública del suministro de víveres y artículos de consumo, no rematados*

*anteriormente, que se calculan necesarios en los cuatro Establecimientos de la Beneficencia provincial, durante el año natural de 1900:*

1.<sup>a</sup> Es objeto de la subasta el suministro de artículos ó especies que constan en el adjunto estado, en la proporción ó cuantía señalada en el mismo, que podrá ser mayor ó menor, según las necesidades de los cuatro Establecimientos Hospital de Agudos, Hospital de Crónicos, Casa Socorro-Hospicio y Casa Central de Expósitos, y servirán de tipo para el remate los precios fijados á la unidad en el referido estado.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones serán por medio de pujas á la llana, no siendo admisibles las que excedan de los tipos señalados, pudiendo hacerse separadamente por uno solo ó varios artículos; siendo preferidas, no obstante, las que abracen mayor número de ellos, y adjudicándose, como es consiguiente, el remate al autor de las más bajas y, por lo tanto, más ventajosas para la Diputación.

3.<sup>a</sup> Para hacer proposición será preciso exhibir la cédula personal y un documento que justifique el depósito provisional, en la Caja de la Excelentísima Diputación, del 5 por 100 del importe del artículo ó artículos que comprenda la proposición, sirviendo de base la cantidad fijada en el estado de referencia. Las proposiciones podrán también comprender uno, varios ó todos los Establecimientos.

El depósito provisional podrá hacerse en metálico, papel moneda ó papel del Estado, según autoriza el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883. También podrá hacerse en papel de la Deuda provincial, ó en créditos contra la Diputación, liquidados é incluidos en presupuesto, siempre que sea el mismo acreedor el postor, como dispone el Real decreto de 6 de Junio de 1893.

4.<sup>a</sup> El acto de la subasta tendrá efecto en el salón de sesiones de la Comisión provincial, á las dos de la tarde del día décimo posterior hábil al de la inserción del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del señor Gobernador civil, ó del Diputado de la misma en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado previamente, y por ante Notario público, oyéndose las proposiciones verbales, como se ha dicho, durante una hora, cuya terminación se anunciará cinco minutos antes, y adjudicándose una vez pasada la hora, aunque con carácter provisional, el remate al mejor postor, y teniendo en cuenta, en todo caso, las prescripciones del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883, fijándose solo diez días como plazo, desde el anuncio, por la urgencia de contratar el servicio.

Los depósitos provisionales serán devueltos en el acto á los licitadores que no resulten adjudicatarios.

5.<sup>a</sup> En la primera sesión que celebre después del remate la Comisión

provincial, se le dará cuenta del acta del mismo para su aprobación y adjudicación definitiva, y á los tres días de notificada á los rematantes, prestarán éstos la fianza para garantizar el contrato, la cual consistirá en el 10 por 100 del importe del remate, admitiéndoles por cuenta el depósito provisional.

Dentro de los seis días siguientes será elevado el contrato á escritura pública.

6.<sup>a</sup> Si la Comisión, por virtud de sus facultades, no creyere conveniente aprobar los remates y acordare declararlos nulos y anunciar otros, no tendrán los rematantes derecho á hacer reclamación alguna.

7.<sup>a</sup> Los gastos de escritura, anuncios, reintegro de expedientes y demás serán de cuenta de los rematantes, no quedando éstos facultados para ceder los remates en el acto ni después de la licitación.

8.<sup>a</sup> La duración del contrato será desde el día de la adjudicación definitiva del remate, en que principiará el suministro, hasta el día 31 de Diciembre del año actual de 1900, y durante ese tiempo quedan obligados los contratistas á entregar en los respectivos Establecimientos los géneros subastados, en los días y horas y en las porciones que los Directores, dentro de sus facultades, les pidan. Si no lo hicieren, ó fueren de calidad inadmisibles, la Corporación provincial se reserva el derecho de devolverlos en el acto y el de adquirirlos en el mercado público, á costa del rematante ó rematantes autores de la falta.

9.<sup>a</sup> Los Directores no podrán hacer pedidos mayores á las necesidades de un mes en sus respectivos Establecimientos, y que no quepan dentro de la consignación del presupuesto correspondiente.

Aun cuando los Directores de los Establecimientos tienen á su cargo la inspección de la calidad de los artículos que se suministran á los mismos, á su presencia se recibirán todos ellos para cerciorarse de si están de recibo, con arreglo á las bases estipuladas, cumplimentando así las condiciones anteriores.

10. Los géneros han de ser de igual ó mejor calidad que las muestras que se tengan presentes en el acto de la subasta, ó reunirán, en su defecto, las siguientes condiciones:

El aceite será exclusivamente de oliva, claro y de buen sabor como el de primera clase.

La leche, pura, sin adición de agua ni sustancias extrañas á su composición natural, aunque no fueran nocivas, y sin señales de acidificación.

Los huevos, frescos y solo de gallina.

Los higos y pasas, de Málaga, limpios, prensados y no muy añejos.

La manteca de cerdo, en pella y sin enranciar.

Las gallinas sanas y gordas y no han de estar cluecas.

Las naranjas y granadas, de buen

tamaño, cogidas á mano, las primeras de la sierra de Córdoba, y las segundas dulces, con grano grueso y tierno, sanas y sin cuartear.

Las aceitunas, de las llamadas de manzanilla, de buen tamaño, sin despadronar, no picadas, ni fuera del punto de madurez que requiere su aliño.

El pimiento molido, de cascarrilla, sin mezcla de sustancia alguna extraña ni colorantes; y los demás artículos, que aquí no se mencionan, han de reunir cuantas condiciones se exigen para la venta de los de primera calidad de su especie en los mercados públicos.

11. Los Directores de los Establecimientos facilitarán al contratista ó contratistas un resguardo talonario, ó vale, de cada entrega de géneros, haciendo constar en ellos la especie, unidades, precio ó importe total; cuyos vales serán liquidados por quincenas, y librada la cantidad de su importe previa su aprobación por la Comisión provincial.

La liquidación quedará hecha y aprobada dentro de los cinco días siguientes á la quincena á que corresponda, y satisfecha, á más tardar, dentro de otros tres días.

12. Si cumplido dicho plazo no se hubiese abonado al contratista el importe de la liquidación de la quincena anterior, tendrá este desde luego derecho para dejar de prestar el suministro sin ulterior consecuencia ni perjuicio para el mismo, y sin tener en este caso aplicación lo dispuesto en la condición octava. Cesará este derecho en el momento en que se le pague, es decir, que una vez abonada la cantidad que se adeude, continuará la obligación del suministro por parte del contratista, á no ser que opte por la rescisión del contrato con arreglo á la siguiente condición.

13. El rematante que no preste la fianza definitiva, ó deje de otorgar la escritura de contrato en el plazo marcado, ó falte á cualquiera de las presentes condiciones, quedará sujeto á las responsabilidades que establece el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, quedando rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

De igual modo quedará rescindido *ipso facto* y sin necesidad de previo acuerdo de la Diputación, si no se abonase el importe del suministro de una quincena en el plazo marcado en la condición 11.<sup>a</sup>, y lo desease así el contratista acreedor.

14. Para todas las cuestiones é incidencias que puedan suscitarse de los contratos, se señala como domicilio de los contratistas esta capital, á cuyas autoridades quedan sometidos con renuncia de todo fuero, dándose además por reproducidas en este pliego cuantas condiciones no estén expresadas y preceptúe el referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Córdoba veinte y cuatro de Enero de mil novecientos.—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE CÓRDOBA**

Número 265

**Sección administrativa de Beneficencia**

**Estado de unidades, precios-tipos, suma y total importe de las especies de consumo que se calculan necesarias en los establecimientos de Beneficencia provincial durante el año natural de 1900, y cuya contrata se saca á subasta pública:**

ARTÍCULOS	UNIDADES	Precio de la unidad. — Pesetas.	HOSPITAL DE AGUDOS		HOSPITAL DE CRÓNICOS		CASA SOCORRO-HOSPICIO		CASA DE EXPÓSITOS	
			Suma de especies.	Importe. — Pesetas.	Suma de especies.	Importe. — Pesetas.	Suma de especies.	Importe. — Pesetas.	Suma de especies.	Importe. — Pesetas.
Aceite de oliva.....	Litro .....	1 24	2 400	2.976	1.200	1.488	4.000	4.960	1.809	2 243 16
Aceituna padrón.....	Hectólitro.....	11	18	198	6	66	85	335	40	440
Aguardiente de uva (24 grados)...	Litro .....	1 30	200	260	"	"	"	"	12	15 60
Ajos, ristra de 30 pares.....	Ristra .....	0 50	150	75	50	25	50	25	100	50
Almendras dulces.....	Kilógramo .....	4 25	"	"	20	85	12	51	12	51
Almidón canutillo.....	Idem .....	1 25	46	57 50	36	45	50	62 50	50	62 50
Arroz granzas.....	Idem .....	0 60	3 000	1.800	500	300	3.800	2.280	1.200	720
Azúcar de caña.....	Idem .....	1 45	2 400	3 480	700	1.015	600	820	280	406
Afrecho.....	Hectólitro.....	7 50	"	"	10	75	"	"	"	"
Bacalao de Escocia.....	Kilógramo .....	1 25	750	937 50	130	162 50	600	750	200	250
Bizcochos pardos y de thé.....	Idem .....	3 25	200	650	110	357 50	30	97 50	120	390
Bujías esteáricas.....	Idem .....	2 25	50	112 50	24	54	"	"	20	45
Café verde, grano, Puerto Rico, 1. <sup>a</sup>	Idem .....	7	90	630	30	210	30	210	20	140
Cebollas.....	Idem .....	0 20	500	100	500	100	600	120	400	80
Cera de abeja, labrada.....	Idem .....	5	50	250	30	150	50	250	50	250
Cerveza marca «Cruz Blanca».....	Botella grande.	1	"	"	"	"	"	"	"	"
Chocolate, 5 reales libra.....	Kilógramo .....	3 75	1.500	5 625	600	2.250	600	2.250	200	750
Carbón de encina.....	Quintal métrico	10	100	1.000	150	1.500	270	2.700	150	1.500
Idem de cok.....	Idem .....	4 65	"	"	"	"	70	325 50	50	189 50
Cebada.....	Fanega.....	6	"	"	30	180	"	"	"	"
Espicias diferentes.....	Kilógramo .....	3	"	"	6	18	"	"	"	"
Fideos de 1. <sup>a</sup> .....	Idem .....	0 65	800	520	280	182	250	162 50	200	130
Gallinas.....	Una .....	3	365	1.095	"	"	"	"	"	"
Hortalizas.....	Carga .....	1	"	"	"	"	"	"	"	"
Higos malagueños.....	Kilógramo .....	0 40	"	"	20	8	2 500	1.000	300	120
Habas mazaganas.....	Litro .....	0 12	"	"	"	"	800	96	300	36
Huevos frescos, padrón.....	Kilógramo .....	2 25	2.900	6.525	800	1 800	300	675	900	2.225
Jabón duro, fresco, de 1. <sup>a</sup> .....	Idem .....	0 75	2.000	1.500	900	675	2 500	1.875	1.200	900
Jamón añejo.....	Idem .....	2 75	950	2.612 50	300	825	370	1.017 50	240	660
Judías secas, de 1. <sup>a</sup> .....	Litro .....	0 60	1.200	720	80	48	2.000	1.200	700	420
Leche de cabra, pura.....	Idem .....	0 40	12.000	4 800	2.000	800	1.200	480	4.000	1.600
Lacteada (harina).....	Lata.....	1 75	"	"	"	"	"	"	450	787 50
Leche de burras.....	Litro.....	2	"	"	30	60	"	"	"	"
Leche de vacas.....	Idem .....	0 80	150	120	30	24	"	"	"	"
Leña de encina.....	Quintal métrico	2	1.000	2.000	140	280	1.000	2.000	800	1.600
Lomo de cinta, de cerdo.....	Kilógramo .....	1 90	300	570	140	265	550	1.045	400	760
Manteca de pella.....	Idem .....	1 50	300	450	80	120	100	150	200	300
Menudos de cerdo.....	Uno .....	10	5	50	2	20	12	120	12	120
Naranjas padrón.....	Millar.....	35	10	350	1	35	50	1.750	30	1.050
Pajarillas.....	Kilógramo .....	1 25	100	125	50	62 50	1.100	1.375	300	370
Pan corriente de 1. <sup>a</sup> .....	Idem .....	0 40	55 000	22.000	24.000	9.600	108.600	43.440	25.550	10.220
Pan catalán.....	Idem .....	0 50	1.500	750	1 800	900	3.000	1.500	2.160	1.080
Pasas.....	Idem .....	1	40	40	40	40	100	100	50	50
Pescados.....	Idem .....	1 50	"	"	24	36	"	"	"	"
Petróleo refinado.....	Litro .....	1 10	"	"	600	660	700	770	"	"
Picón.....	Hectólitro.....	1 25	250	312 50	100	125	300	375	200	250
Pimiento molido, cáscara de 1. <sup>a</sup> .....	Kilógramo .....	1 25	46	57 50	36	45	80	100	34	42 50
Pimienta negra.....	Idem .....	4 50	"	"	"	"	"	"	"	"
Paja de escaña para gergones.....	Carretada.....	12 50	10	125	4	50	7	87 50	10	125
Paja de trigo.....	Idem .....	40	"	"	"	"	5	200	"	"
Paja de trigo y cebada, trillada.....	Carrada.....	25	"	"	2	50	"	"	"	"
Sal común, limpia.....	Litro .....	0 18	1.500	270	800	144	2.800	504	600	108
Sanguijuelas.....	Docena.....	1 50	40	60	15	22 50	"	"	"	"
Sémola de trigo.....	Kilógramo .....	1	"	"	8	8	20	20	"	"
Thé verde.....	Idem .....	6 50	12	78	12	78	15	97 50	12	78
Vinagre de yema.....	Litro .....	0 25	1.000	250	600	150	4.000	1.000	1.500	375
Vino solera para Botica.....	Idem .....	1	975	975	40	40	"	"	"	"
Vino común.....	Idem .....	0 85	5.300	4 505	1.530	1.300 50	1.000	850	4.000	3.400
Verduras y berzas.....	Carga .....	1 50	"	"	200	40	2.000	400	1.500	300
Uvas.....	Kilógramo .....	0 20	250	50	"	"	"	"	"	"
<b>TOTALES.....</b>				<b>69.062 10</b>		<b>26.574 50</b>		<b>77.626 50</b>		<b>34.639 76</b>

**Córdoba 24 de Enero de 1900.—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.**

## JUZGADOS

### POSADAS

Núm. 284

Don José Vargas Luna, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades, civiles y militares é individuos de la policía judicial, para que se proceda á la busca y rescate de la yegua que se reseña á continuación, propiedad de don Antonio García Pedrajas, vecino de Almodóvar del Río, que en la noche del veinte al veinte y uno de Diciembre último, fué hurtada en la hacienda de Fuen-Real, término de dicha villa, al sitio llamado Ahijaderos, y caso de ser habida la pongan á disposición de éste Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con motivo de expresado hecho instruyo.

Dada en Posadas á veinte y cinco de Enero de mil novecientos.—José Vargas Luna.—El Secretario, Félix Nogués.

#### Señas

Una yegua, castaña oscura, algo almiñada de un pié, de trece á catorce años de edad, alzada de tres á cuatro dedos sobre la marca, descolgada de cola y con hierro.

### ARCOS DE LA FRONTERA

Núm. 285

Don Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En causa que me hallo instruyendo por robo de la caballería y efectos, cuyas señas se expresan á continuación, verificado el día tres del actual, en la carretera que hay entre esta ciudad y Bornos, á don Manuel Martel Gayangos, vecino de Espera, he acordado espedir la presente y otras de igual tenor, por la que ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de dicha caballería y efectos, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á diez y nueve de Enero de mil novecientos.—Enrique Rodríguez Lacín.—Por su mandado: Por mi compañero señor Gil, Licenciado José Almendi.

#### Señas.

Una yegua castaña oscura, careta, calzada de las patas, herrada en la nalga izquierda con M., cerrada, preñada de siete á ocho meses, y aparejada con albarda.

Una capa nueva, con embozos encarnado y azul.

Una manta de lana listada en azul y blanco.

Unas alforjas usadas, de lana negra.

Un impermeable de hule, nuevo.

## LUCENA

Núm. 286

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se citan y llaman, por tercera y última vez, á las personas que se crean con derecho á los bienes del Patronato que Francisco Muñoz de Segovia, natural y vecino que fué de esta ciudad, fundó para casar doncellas pobres de su linaje, en testamento que otorgó el día veinte y siete de Marzo de mil seiscientos treinta y cinco, ante el Escribano que fué de esta población Don Miguel Gutiérrez de Cuenca, en cuyo instrumento dá la preferencia para obtener la dote á su más próxima parienta, aunque tuviese padre, y en igualdad de grado á la que fuese más pobre, dejando la elección á la suerte cuando concurriesen dos ó más en igual grado de parentesco y pobreza, sin que en ningún caso establezca diferencia entre las de línea paterna y materna, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de que no será oída la que no se presente dentro de este último plazo; pues así lo tengo mandado en el juicio correspondiente, promovido por María de la O Cantero y Jiménez, de estos vecinos, parienta en undécimo grado del fundador, según el árbol genealógico adjuntado con su demanda; habiendo comparecido en el procedimiento María de la Encarnación Luna y González, de la misma vecindad, alegando derecho á expresados bienes, por ser parienta en décimo grado del propio fundador.

Dado en Lucena á diez y ocho de Enero de mil novecientos.—Antonio de la Vega.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

## Agencias ejecutivas

### LA CARLOTA

Núm. 280

#### Edicto de subasta de fincas

Don Miguel Sánchez y Comerut, Agente ejecutivo del Ayuntamiento por débitos á favor del Pósito.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha 25 del corriente, en el expediente de apremio que se sigue en este distrito contra los herederos de Juan Carmona Galán, por débitos al Pósito de Labradores de esta villa, se saca á pública subasta nuevamente, la finca que á continuación se expresa:

Una haza de tierra calma, su cabida de seis fanegas, situada en el noveno departamento de este término municipal, la cual linda por Saliente y Norte con el arroyo de Guadalma-zán, y Mediodía y Poniente con el camino que de esta villa conduce á la aldea de Fuencubierta.

La deslindada finca se halla amillorada á nombre de los deudores, y según el aprecio pericial hecho y resulta del expediente, tiene de valor para la subasta cuatrocientas cincuenta pesetas.

450

La subasta se efectuará en las Casas Capitulares de esta villa, el día 10 de Febrero próximo, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la ley hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

La Carlota 26 de Enero de 1900.—El Agente ejecutivo, Miguel Sánchez.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

### «Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Vista a instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no mues-

tran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarle el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragan además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizados de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

## CÉDULAS

para el empadronamiento de Jurapos

**PRESUPUESTOS**  
ordinarios y refundidos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA